



Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm. 9, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 3/4 por un año.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 314.

En el Boletín oficial de 25 de noviembre último y en los de 5, 9 y 14 del actual se han insertado varias ordenes de este Gobierno político, encargando á los Alcaldes todos de la provincia la mayor puntualidad en dar parte tanto á las autoridades de la Capital como á los comandantes de las columnas de operaciones de cuantas noticias adquirieran acerca de los movimientos y dirección de los facciosos, y si bien la mayoría de estos ha cumplido con esactitud mis disposiciones, aunque muy pocos,

desconociendo sus deberes han demorado este servicio tan importante con perjuicio del S. M. y de sus propios intereses. Confío que en lo sucesivo ninguna de las autoridades que de la mia dependen volverán á incurrir en la grave falta de no dar noticias con esactitud y celeridad á los comandantes de columna segun se les tiene prevenido, pues la menor infraccion de cuanto se ha ordenado en los Boletines oficiales arriba citados, será castigada con toda severidad y los que la cometan entregados á los Tribunales competentes para que, como cómplices en la rebelion, les impongan el condigno castigo. Burgos 20 de diciembre de 1848. = Francisco del Busto.

Habiéndoseme dado parte de que en la noche del 17 del actual desaparecieron de la villa de Bilbao cuatro caballos de la pertenencia de vecinos de la misma, los cuales fueron sustraídos por el mozo de cuadra que los cuidaba auxiliado de otras tres personas de conducta relajada y antecedentes sospechosos, y teniendo además fundados motivos para suponer sea la intención de estos incorporarse á las partidas rebeldes que aun vagan por esta provincia de mi mando, he acordado insertar en el Boletín oficial el presente aviso con nota de los nombres de los reos, sus señas y las de los caballos robados, para que por los Alcaldes y empleados de seguridad pública se proceda inmediatamente á adoptar las medidas oportunas para su captura, remitiéndolos á mi autoridad, ó dándome parte de las noticias que adquirieran acerca de su paradero y dirección sin pérdida de tiempo; en la inteligencia de que la falta de celo en el cumplimiento de esta orden será considerada por mí como una punible connivencia con los citados reos. Burgos 20 de diciembre de 1848.—Francisco del Busto.

Nota que se cita. Señas de los reos:

Cayetano Alcaide, edad 36 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz pequeña, barba regular, cara idem, color trigueño.

Jose Lopez, edad 36 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara larga, color bueno; tuerto del ojo derecho.

José Larravide, edad 36 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poca, cara regular, color bueno.

Angel (se ignora su apellido) edad 39 años, estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba clara, cara regular, color bueno.

Señas de los caballos.

El de la propiedad de D. Tomás de Arana, siete cuartas, castaño claro, cerrado.

El de D. V.ancio de Aguirre, siete cuartas y tres dedos alazan tostado, crines doradas, una estrella blanca en la frente y un pie blanco.

El de D. Marcos Gómez de la Torre, seis años, oscuro.

El de D. Serafin Abaitua, seis años, pelicano, siete cuartas y tres dedos.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones directas, con fecha 9 del actual, me comunica la circular siguiente:

Se han ofrecido dudas en algunas Administraciones de Contribuciones directas acerca de las cuotas que deben pagar las compañías o sociedades de comercio y de industria, las compañías ó sociedades de agencias, ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos, y descuentos, ó que ejercen cualquiera otra industria ó negocio mercantil, según se han expresadas en la parte segunda de la tarifa es establecida en el Real decreto de 3 de setiembre de 1847, por creer que aunque se dediquen, por ejemplo, al comercio, no deben formar gremio con los de esta clase, y si solo satisfacer el *maximum* de cuota, si esta es menor que la cantidad resultante al respecto de quinientos reales por cada millon efectivo del capital social.

La Direccion antes de aclarar las cuestiones suscitadas,

debe advertir que el espíritu de la ley al hacer la distincion que marcan las tarifas, no solo tuvo por objeto el aumento de los valores de la contribucion, sino que se dirigió á proporcionar alivio á los comerciantes é industriales que contando con menos fondos que las compañías anónimas no pueden competir con ellas, ni en operaciones ni en productos. Bajo este concepto, han procedido con equivocacion los que las han considerado en la clase no agremiable, y á fin de que en las matrículas y repartimientos que han de regir desde 1.º de enero del año inmediato no se incurra en igual defecto, ha estimado resolver las dudas propuestas de la manera siguiente.

1.ª Las compañías anónimas ó comanditarias que se ocupan en operaciones de bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos á interés, descuentos &c., deben formar parte del gremio de banqueros, y si la cuota que los clasificadores les señalen en los repartimientos bajo la base establecida en el artículo 24 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847, fuese menor que la que correspondiera á las mismas compañías al respecto de quinientos reales por cada millon de su capital, se les exigirá por la Administracion la diferencia con independencia del cargo del gremio; pero si la cuota del repartimiento fuese mayor, en tal caso no habrá derecho para exigirles otra cuota que la comprendida en el mismo.

2.ª Las compañías ó sociedades que ejercen cualesquiera industria ó comercio en un edificio solo ó en localidades separadas, deben tambien formar gremio con los que se dedican á iguales industrias ó comercio, y si las cuotas que les fueron señaladas en los repartimientos de los respectivos gremios diesen un total que sea menor que el que les correspondiera, á razon de quinientos reales por cada millon de capital social, debe exigírseles la diferencia en los términos expresados en la aclaracion anterior.

3.ª Como puede suceder que unas y otras compañías ejerzan además alguna industria de las no agremiables, según las tarifas, se advierte que las cuotas que á tenor de ellas se les impongan, han de acumularse á las que resulten de los repartimientos para la comparacion entre el total de cuotas y la que se forme para sacar la diferencia sobre la base del capital social.

4.ª Si las compañías se dedican esclusivamente al ejercicio de industrias que no forman gremio para el repartimiento de dicha contribucion, nada mas debe hacerse que reducir á una suma las cuotas que por tarifa les correspondan, y exigirles el total, si es mayor que el que arroje la liquidacion de quinientos reales por cada millon de capital efectivo social, y en caso contrario el resultado que este ofrezca.

5.ª Las citadas compañías han de comprenderse en la matrícula general con las cuotas y en las clases que les correspondan según las distintas industrias de que se ocupen, y solo en el caso de que, comparado el importe total de aquellas con el que resulte sobre la base de quinientos reales por millon de capital, haya diferencia exigible, se las incluirá tambien, pero solo por esta diferencia, en la clase que las coloca la tarifa p.º 2.º

En su consecuencia es necesario que esa Administracion y los Alcaldes de los pueblos entren desde luego en la averiguacion de los capitales sociales de las compañías de que se trata, para que la hacienda no sufra perjuicio en los casos en que deban satisfacer mayor cuota que la que se les ha exigido hasta aqui, sirviéndoles de gobierno que para clasificar las industrias que ejercen las compañías, es preciso que no pierdan de vista cuanto se previene en el art. 7.º del Real decreto citado, mediante que las es aplicable lo mismo que á los particulares. Todo lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para que publicando esta circular en el Boletín oficial y comunicándola á esa Administracion tenga exacto cumplimiento, esperando que dé aviso de su recibo.

Y en cumplimiento de lo que se me encarga, he acordado insertarla en este periódico oficial para su publicidad y demás

efectos que se espresan. Burgos 15 de diciembre de 1848.—Santiago de la Azuela.

La Direccion general de Contribuciones directas me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 29 del mes de noviembre próximo pasado la Real orden siguiente:—Excmo. Sr. La Reina, conformándose con el dictamen emitido por esa Direccion general sobre la esposición hecha por la Junta de Dotacion del Culto y Clero, para que no se se obligue el previo pago que, conforme á la Real orden de 19 de julio último, se trata de exigir desde 1.º de enero del corriente á las Juntas Diocesanas por las contribuciones y recargos que se imponen á las fincas que administran; ha tenido á bien mandar: 1.º que por ahora é interim esperimente retrase el abono de la asignacion del Clero, quede en suspenso lo dispuesto en esta parte por dicha Real resolucion y continúe de consiguiente formalizándose, como antes, el importe de la contribucion territorial impuesta á los bienes del mismo á tenor de lo mandado en Real orden de 23 de diciembre de 1846, verificándose igualmente respecto á los recargos que sobre dichos bienes se reportan: 2.º que sigan asimismo admitiéndose en tanto á los Ayuntamientos los recibos que representen dicho importe, aplicándolos las oficinas en descargo de los cupos de los pueblos respectivos: 3.º y por último, que en fin de cada año se practique una liquidacion de los abonos que por este concepto se hayan verificado, y su resultado se considere por el Tesoro como entrega hecha al Clero por su asignacion corriente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. La Direccion lo comunica á V. S. para los mismos fines, y que dentro de este mes se haga la formalizacion y cargo del importe de las cuotas repartidas á los bienes del Clero en esa provincia hasta fin del año actual, y que se verifique lo mismo sucesivamente en cada plazo trimestral de cobranza de la contribucion territorial, mientras cosa en contrario no se mandare; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1848.—Jose Sanchez Ocaña.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Burgos 15 de diciembre de 1848.—Santiago de la Azuela.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me comunica la circular siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, de Real orden, lo que sigue:—La Reina se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Francisco Javier Arnaiz, sobre si convendrá alterar ó conservar los derechos que á su introduccion paga actualmente, con arreglo á la Real orden de 28 de abril de 1844, el encerado compuesto de una tela de cañamazo, cubierto de betun por ambos lados y pintado

rección de los... Y en cumplimiento de lo que se encargó... cumplido con exactitud mis disposiciones, algunos aunque

de color. En su vista, y de conformidad con lo espuesto por esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo el encerado para pavimentos, de la clase espresada, pague á su importacion en el Reino el derecho de veinte por ciento tercio diferencial y tercio de consumo, sobre el valor de tres reales libra. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1848.—El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, para noticia del público, y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1848.—El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Burgos 15 de diciembre de 1848.—Santiago de la Azuela.

DON ANTONIO DE LA CUESTA, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

A V. S. el Sr. Gefe superior político de la ciudad y provincia de Burgos, hago saber: Que en este juzgado se está instruyendo causa criminal de oficio, con motivo del robo ejecutado entre siete y diez de la noche del nueve del corriente al Alcalde de Castrillo de Villavega, Julian Sanchez, y á D. Felix Abad párroco del mismo, Lorenzo Gomez, Fernando Ceron, Luis Ortega, Pablo Abad, Baltasar Muñoz y Paula Marcial vecinos de él, por once hombres montados y armados, cuyas señas, es decir las adquiridas, igualmente que los efectos robados se espresan á continuacion; y en ella, he proveído hoy auto comprensivo del particular siguiente:—«Exórtese á los SS. Gefes políticos de Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, Leon y Santander, insertando las señas que han podido adquirirse de los ladrones y efectos robados para que encarguen la captura de aquellos y conducion á este juzgado, y para que reservadamente presenten á los Alcaldes que si en sus respectivos pueblos se hallase domiciliado un Gitano llamado Bernardo Gemeses le hagan preso inmediatamente, le ocupen todas las caballerias y efectos de ropa que tenga, y le remitani preso é incomunicado con toda seguridad á este juzgado, haciendo presente á dichos SS. Gefes políticos lo mucho que interesa á la buena administracion de justicia el pronto y buen cumplimiento de lo que vá mandado. Y en su cumplimiento espido el presente, por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) le exorto y requiero á V. S. y de la mia le pido y ruego que recibiendo se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento, encargando por medio del Boletin oficial de la provincia ó como mejor le parezca conveniente la captura y remision de dichos ladrones á este juzgado, ocupando cuantos efectos se hallen de los que se espresan, y haciendo pre-

La Direccion antes de aclarar las cuestiones suscitadas. Burgos 20 de diciembre de 1848.—El Francisco de...

sas igualmente á las personas en cuyo poder obren, que tambien remittiran á este juzgado con la seguridad correspondiente, haciendo dicho encargo á quantas personas y autoridades dependan de la suya; pues así conviene á la recta administracion de justicia. Dado en Sallaña á 12 de diciembre de 1848. = Antonio de la Cuesta. = Por su mandado, Roman Miguel Bardez.

Señas de los ladrones.

Uno con zamarra de pellejo y broches amarillos; pantalón con pliegues por detrás como los Gitanos, bastante moreno, mucha barba, como de 40 años de edad y 5 pies de estatura. = Otro como de 30 años de edad, vestido de paño claro, con falda encarnada; botines de pellejo y como de 5 pies y 3 pulgadas de estatura. = Otro con capa mala, y muy pequeño; todos montados y armados, los tres dichos con boinas encarnadas, y los demas con sombreros calañeses, cubiertos de encarnado aparentando boinas, y la mayor parte Gitanos; únicas señas adquiridas.

Efectos robados.

A Julian Sanchez, 28 á 30 duros en plata y oro; vara y media de pana negra; 3 pañuelos de percal; una capa y un caballo como de seis cuartas. = A Lorenzo Gomez, seis sábanas de tela fina con guarnicion; dos cobertores blancos de Palencia; un almohadon de lana azul de coton, y una capa de paño fino nueva color de lana; varios pares de calcetas, algunas camisas, un bolsillo de lienzo con 39 ó 40 napoleones; y cuatro onzas de oro mas en todas monedas. = A D. Felix Abad, 6 camisas de mujer, y catorce sayas, 7 sábanas; 2 cobertores encarnados, 3 mantas; 2 colchas de percal nuevas; otra de algodón nueva; un tapete nuevo; 2 vestidos de su madre; 3 pañuelos de seda, 1 sotana nueva, una levita nueva; una chaqueta id., dos chalecos, un pantalon; un medallon de plata, un reloj; otro pañuelo; 1 mantilla y 1 capa. = A Fernando Ceron, de 500 á 600 rs. en dinero, 1 manta de Palencia, 1 sábana, y 2 vestidos de mujer. = A Luis Ortega, como 3000 rs. en dinero y 2 capas de paño casero y cuello de pana. = A Pablo Abad, como 5 onzas en dinero y 2 capas de paño casero, con un poco de pana al cuello. = A Baltasar Muñoz, como 13 á 14 onzas en dinero, un caballo de 9 años, de 7 cuartas calzado de los dos pies, una estrolla en la frente con su brida; tres capas nuevas de paño casero, un cobertor azul nuevo, con flecadura de colores; un manto encarnado de escarlalín con lista azul al pie; 2 vestidos de coton abiancados, 1 chaqueta de cubica de colorcilla, nueva, 8 pañuelos de seda, los dos de la India, 1 morado y otro encarnado, un pañuelo frances blanco con fenefa encarnada; otro pañuelo frances con fenefa de colores, otros dos merinos de color de rosa, otros 3 franceses encarnados, un pañuelo negro, grande, floreado y antiguo, 2 delantales, una mantilla de franela, y una chaqueta, 2 mantones de paño florcados, un cobertor azul nuevo, 2 vestidos de coton, dos chaquetas y la una de colorcilla, otros 5 pañuelos de seda, otros 4 franceses, un pañuelo de man-

ta, otro francesilla; y otro negro floreado y una capa con unos anillos y una cruz de plata. = Y á Paula Marcial solo la llevaron dinero y dulces.

Lr. D. JOSE DE LA VEGA Y CONCHA, *Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo, por tercer edicto á Mariano Yerro, (a) el Mellado, y Aquilino Arnaiz, naturales de Castrillo Matajudios, contra quienes en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por robo de un caballo á D. Ventura Ceballos para que se presenten en la carcel publica de esta Cabeza de partido en el termino de nueve dias á responder á los cargos que contra ellos resultan, que si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia bajo apercibimiento de que no presentandose en dicho termino se seguira la causa en rebeldia y los autos y diligencias se notificaran en los estrados para noles el perjuicio que si se hiciese en sus personas; y para que conste y no puedan alegar ignorancia se fija el presente en Castrogeriz á 11 de diciembre de 1848. = Jose de la Vega y Concha. = Por su mandado, Juan Angel Astorga

AVENIDAS

BARATO DE LIBROS

Debiendo ausentarse de esta el Representante de la *Sociedad Literaria General Económica Religiosa*, hace presente á los ilustrados Burgaleses que su despacho sito en la calle de la Buella, núm. 23, queda cerrado desde hoy dia de la fecha, pebro reconectado á los muchos favores que los hijos del Cid le han dispensado, ofrece volver á esta Ciudad de paso para la de Vitoria, sobre el 10 ó 12 del venidero mes, mas como su permanencia deberá ser por tres ó cuatro dias, suplica á los señores que gustan hacerse con algunas de las obras que forman el dilatado catálogo que ha tenido el honor de repartir, tengan formados sus pedidos para dicho dia, con el objeto de que no haya entorpecimiento; advirtiendo que las grandes rebajas que estan anunciadas, no se alterarán en lo mas mínimo.

Debiendo procederse á la venta en publica subasta de once caballos en el Cuartel de caballeria de esta Ciudad, las personas que quieran hacer proposiciones á los mismos se presentarán en dicho Cuartel desde el dia de mañana de uno á tres de la tarde. Burgos 23 de diciembre de 1848. = El Coronel primer Comandante, Pablo de Becca.

IMPRENTA DE VILLANUEVA.

Burgos 20 de diciembre de 1848. = Francisco del Busto.

la mayoría de dichos Alcaides ha cumplido con exactitud mis disposiciones, algunos aun que